



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, nueve (9) de marzo del año dos mil veintiuno (2021)

Proceso	VERBAL – Responsabilidad Civil Extracontractual.
Demandantes	<ul style="list-style-type: none">• JOSE DE J. AGUDELO CANO• MARTA LUCIA AGUDELO DURANGO• JORGE IVAN AGUDELO DURANGO• BEATRIZ ELENA AGUDELO DURANGO• OLGA OFELIA AGUDELO DURANGO• FLOR MARIA AGUDELO DURANGO• CARLOS AUGUSTO AGUDELO DURANGO• NORA LIA AGUDELO DURANGO• YADIR ALEXANDER AGUDELO DURANGO.
Demandados	<ul style="list-style-type: none">• SEGUROS DEL ESTADO S.A.• COOPERATIVA ESPECIALIZA DE TRANSPORTE “CONTRAES”• ELVER E. ARISTIZABAL HOYOS• GONZALO DE JESUS CALLE GUARIN• JOHN WILLIAM CUARTAS RODRIGUEZ• ASOCIACION DE DIABETICOS DE ANTIOQUIA “ADA” (EN LIQUIDACION).• HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN VICENTE FUNDACIÓN
Radicado	No. 05001 31 03 015 2017-00482-00
Providencia	Auto sustanciación
Decisión	Repone parcialmente auto impugnado. No hay lugar a condena en costas.

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición (parcial), interpuesto contra de auto de fecha 15 de octubre de 2019, mediante el cual se admitió el llamamiento en garantía que hizo la Fundación Hospitalaria San Vicente de Paul, a la entidad Allianz Seguros S.A.

Indica la recurrente que su inconformidad se presenta debido a que en dicho auto se ordenó notificar por estados a la llamada en garantía Allianz Seguros S.A., por ya estar notificada en el proceso. Pero, revisando el expediente encuentra que la llamada en garantía Allianz Seguros S.A., no está vinculada al proceso, por lo que solicita se revoque parcialmente el auto y se ordene notificar personalmente a la aseguradora Allianz Seguros S.A. del auto que admite el llamamiento en garantía.

Del recurso de reposición, se corrió el respectivo traslado conforme a lo regulado en el artículo 108 del C. G. del P., (folio 30 del cuaderno 3), ante lo cual las otras partes guardaron silencio. Por lo tanto, se procede a decidir el asunto, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

El recurso de reposición está contemplado en el artículo 318 del Código General del Proceso, y tiene como finalidad que el mismo funcionario que profirió una decisión vuelva sobre ella, y si es del caso la reconsidere total o parcialmente, y a ello se dispone el despacho mediante la presente providencia.

En el caso, el despacho hace un examen minucioso del expediente y las diferentes actuaciones, comprobando que efectivamente la entidad llamada en garantía Allianz Seguros S.A., aún no está vinculada al proceso, por lo que le asiste la razón a la togada recurrente en cuanto a que debe ser notificada personalmente del auto que admite el llamamiento en garantía, que le hace la entidad demandada Fundación Hospitalaria San Vicente de Paul. Por lo tanto, habrá de reponerse parcialmente el auto impugnado respecto al ordinal SEGUNDO del mencionado auto, dejando sin efectos y ordenando la notificación personal a la llamada en garantía Allianz Seguros S.A., precisando que las demás decisiones contenidas en dicha providencia quedan incólumes. Y, como no se acreditó la generación de costas, no habrá lugar a emitir condena en este sentido

En consecuencia, con lo brevemente expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO. Reponer parcialmente el auto impugnado, dejando sin efectos el ordinal SEGUNDO, ordenando que la notificación a la entidad llamada en garantía Allianz Seguros S.A., se haga de manera personal, conforme lo establece el artículo 290 y ss. del C.G. del P. o conforme el numeral 8 del decreto 806 de 2020 según lo expuesto en la parte motiva

SEGUNDO. No hay lugar a condenar a condenar en costas por la resolución del presente recurso, pues no se acreditó su causación

NOTIFIQUESE

RICARDO LEON OQUENDO MORANTE
JUEZ

RICARDO LEON OQUENDO MORANTES
JUEZ
JUZGADO 015 DE CIRCUITO CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **03291d71b738ff7d380769b9083e44a55f9455f708afb6650ab2ca4ac7d72cc3**

Documento generado en 12/03/2021 02:46:01 PM